



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA PLENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICACIÓN:	15001-23-33-000- 2020-00599 -00 (acumulado con 15001-23-33-000- 2020-00601 -00)
AUTORIDAD:	MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
OBJETO:	DECRETO No. 053 DEL 18 DE MARZO DE 2020 DECRETO No. 058 DEL 22 DE MARZO DE 2020
TEMA:	CALAMIDAD PÚBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA – IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL
ASUNTO:	SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Agotadas las etapas procesales precedentes, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá a proferir sentencia de única instancia, en los términos de los artículos 185-6 y 187 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

1. TRÁMITE DEL MEDIO DE CONTROL

El trámite de los procesos acumulados se resume en la siguiente tabla:

Decreto	Auto avocar conocimiento	Publicación de aviso
Decreto No. 053 del 18 de marzo de 2020	4 de mayo de 2020	5 de mayo de 2020
Decreto No. 058 del 22 de marzo de 2020	11 de mayo de 2020	12 de mayo de 2020
La acumulación procesal se decretó con auto del 16 de julio de 2020		

2. INTERVENCIONES

2.1. Autoridad que expidió el acto administrativo

2.1.1. Frente al Decreto No. 053 del 18 de marzo de 2020

El Alcalde del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ no se pronunció ni allegó la información requerida en el numeral 4º del auto del 13 de abril de 2020, esto es, “un informe en el que se relacionen los trámites que antecedieron a la

expedición del Decreto No. 053 del 18 de marzo de 2020, así como los criterios de necesidad, finalidad y proporcionalidad que llevaron a adoptar las medidas allí contenidas”.

2.1.2. Frente al Decreto No. 058 del 22 de marzo de 2020

No hubo pronunciamiento.

2.2. Instituciones invitadas a conceptuar

En el numeral 3° del auto proferido el 4 de mayo de 2020 se invitó a las universidades UPTC, Santo Tomás de Tunja y Fundación Universitaria Juan de Castellanos a que presentaran por escrito su concepto acerca de la legalidad del acto administrativo bajo estudio. Sin embargo, las instituciones de educación superior guardaron silencio.

2.3. Intervenciones ciudadanas

Ningún ciudadano presentó escrito de intervención dentro del término de la fijación del aviso señalado en el artículo 185-2 del CPACA.

3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 121 Judicial II delegada para asuntos administrativos de Tunja rindió concepto frente a ambos decretos por separado, solicitando que se declaren ajustados a derecho bajo los siguientes argumentos:

Después de hacer alusión a las características de los estados de excepción y del control inmediato de legalidad, expuso que el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por un término de treinta (30) días calendario, a través del Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020.

Refirió que los actos bajo estudio fueron expedidos por el Alcalde del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ en ejercicio de una competencia ordinaria, establecida los artículos 315 numerales 5° y 9° de la Constitución y 91 numeral 5° literal d) de la Ley 136 de 1994, así como la Ley 80 de 1993 y demás regulación contractual.

Explicó las características de la urgencia manifiesta y sostuvo que, de acuerdo con el artículo 7° del Decreto Legislativo No. 440 de 2020, se entendían comprobados los hechos que daban lugar a su declaratoria en virtud de la pandemia del COVID-19.

Agregó que los actos se fundaban en la normatividad pertinente y resultaban acordes y proporcionales a la emergencia declarada, teniendo en cuenta que buscaban poner en práctica los Decretos Legislativos Nos. 417, 440, 461, 499, 537 y 544 de 2020.

Sostuvo que los actos se limitaban a declarar la urgencia manifiesta sin que en ellos se adoptaran decisiones que no guardaran conexidad con las causas que la motivaron e incluso dispusieron que las diferentes Secretarías o dependencias presenten por escrito 'la necesidad precisa a contratar' junto con los soportes respectivos. Además, también ordenaron la remisión del expediente administrativo de cada contrato a la Contraloría Municipal (sic).

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

El asunto se contrae a determinar si: *¿Los **Decretos Nos. 053 del 18 de marzo de 2020 y 058 del 22 de marzo de 2020**, expedidos por el **Alcalde del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)**, reúnen los requisitos para ser sometidos al control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 del CPACA?*

Para contestar el anterior interrogante, la Sala Plena concreta la tesis argumentativa del caso e igualmente anuncia la posición que asumirá, así:

1.1. Tesis argumentativa propuesta por la Sala Plena

Los actos bajo estudio no cumplen el criterio de conexidad material debido a que las declaratorias de calamidad pública y urgencia manifiesta no se fundamentaron ni desarrollaron algún decreto legislativo expedido con ocasión del estado de emergencia, sino la legislación ordinaria sobre la materia.

Por lo tanto, se declarará improcedente la realización del control inmediato de legalidad de los Decretos Nos. 053 del 18 de marzo de 2020 y 058 del 22 de marzo de 2020.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1. Disposiciones sometidas a control

2.1.1. Decreto No. 053 del 18 de marzo de 2020

“(...) DECRETO No. 053
(18 de marzo de 2020)

**‘POR EL CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ, CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN
EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19) EN TODO
EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA
CONTRACTUAL’**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ (BOYACÁ)

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales otorgadas, en especial las conferidas por los artículos 209 y 315 numerales 3 y 9 de la Constitución Política, los artículos 91 y 92 de la Ley 136 de 1994, artículo 57 de la ley 1523 de 2012, y el acuerdo municipal 013 de abril 12 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que, la Constitución Política en su artículo 209, establece que: ‘(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)’

Que, la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y por lo tanto, está íntimamente relacionado con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

Que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

Que, en cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastre, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgos de Desastres.

Que, en el párrafo 1º del artículo 1 de la ley 1523 de 2012, ‘(...)Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgos de desastre y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgos de Desastre y se dictan otras disposiciones(...)’, se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la

sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

Que, el artículo 3° ídem, dispone que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo se encuentran el principio de protección, en virtud del cual: '(...) Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.(...)'

Que, en igual sentido, la citada disposición consagra el principio de solidaridad social, el cual, implica que: '(...) Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas.(...)'

Que, el artículo 12° Ibidem, consagra que los Gobernadores y Alcaldes, son conductores del sistema nacional en su nivel territorial, y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Que, los alcaldes, en virtud del artículo 14° de la misma ley, indica que como jefes de la administración local y conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Que, el 31 de diciembre de 2019, las autoridades del Gobierno de la República Popular de China, reportaron un conglomerado de 27 casos de síndrome respiratorio de agudo de etiología desconocida entre personas vinculadas a un mercado (productos marinos) en la ciudad de Wuhan (población de 19 millones de habitantes), capital de la provincia de Hubei, sureste de China; de los cuales, 7 fueron reportados como severos. El cuadro clínico de los casos se presentaba con fiebre, con algunos pacientes presentando disnea y cambios neumónicos en las radiografías del tórax (infiltrados pulmonares bilaterales). El 07 de enero de 2020, las autoridades chinas informaron que un nuevo coronavirus (nCoV) fue identificado como posible etiología, es decir, es una nueva cepa de coronavirus que no se había identificado previamente en el ser humano y que ahora se conoce con el nombre de COVID-19.

Que, el 30 de enero de 2020, el Comité de expertos de la OMS, emitió la declaratoria de emergencia de salud pública de interés Internacional - ESPII, con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación en otras regiones que puedan necesitar ayuda.

Que, atendiendo la declaratoria de ESPII de la OMS de acuerdo al Reglamento Sanitario de 2005, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Circular 005 del 11 de febrero de 2020, mediante la cual, imparte a los entes territoriales las directrices para la detección temprana, el control, la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus (2019-nCoV) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.

Que, el 06 de marzo de 2020, se confirma el primer caso de COVID-19 en el Distrito Capital, procedente de Milán, Italia, por lo cual, a partir de ahora, todas las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) públicas y privadas, deberá tomar las medidas que permitan garantizar la detección temprana, contención, la atención y vigilancia epidemiológica ante este evento.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución N°. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y se adoptaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que, al 15 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud ha reportado 45 casos de personas infectadas con Coronavirus en el país 19 de estos en la ciudad de Bogotá DC, en su mayoría correspondientes a personas que han ingresado al país desde Europa, a través del Aeropuerto Internacional el Dorado de la ciudad.

Que, de acuerdo con el artículo 1° del Reglamento Sanitario Internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional, un evento extraordinario que se ha determinado que: i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que, en aras de dar una respuesta eficiente y oportuna para prevenir, controlar y mitigar el impacto de la pandemia en el Municipio, es necesario adelantar acciones relacionadas con la vigilancia epidemiológica, organización de servicios, desarrollo de medidas preventivas, aspectos de comunicación y difusión, educación a la comunidad y capacitación a la comunidad en general, y respuesta ante eventuales afectados.

Que, la ley 1523 de 2012, establece en su capítulo VI las declaratorias de desastre, calamidad pública y normalidad y en su artículo 58, se establece que para los efectos de dicha norma, se entiende por calamidad pública: '(...) Se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.(...)'

Que, la Corte Constitucional respecto de la declaratoria de calamidad pública en sentencia C-466 de 2017, magistrado ponente Carlos Bernal Pulido, señaló:

'(...) La calamidad pública alude, entonces, a un evento o episodio traumático, derivado de causas naturales o técnicas, que altera gravemente el orden económico, social o ecológico, y que ocurre de

manera imprevista y sobreviniente. Al respecto, la Corte ha señalado que 'los acontecimientos, no solo deben tener una entidad propia de alcances e intensidad traumáticas, que logren conmocionar o trastocar el orden económico, social o ecológico, lo cual caracteriza su gravedad, sino que, además, deben constituir una ocurrencia imprevista, y por ello diferentes a los que se producen regular y cotidianamente, esto es, sobrevinientes a las situaciones que normalmente se presentan en el discurrir de la actividad de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones y a las cuales debe dar respuesta el Estado mediante la utilización de sus competencias normales'. En tales términos, la Corte ha reconocido que la calamidad pública puede tener una causa natural, por ejemplo, temblores o terremotos, avalanchas, desbordamientos de ríos, inundaciones, etc., o puede tener una causa técnica como por ejemplo "accidentes mayores tecnológicos (...)'

Que, el acuerdo municipal Nro. 013 de abril de 2018, se creó el fondo municipal de gestión del riesgo de desastres del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, como una cuenta especial del presupuesto del municipio, con el propósito de invertir, destinar y ejecutar recursos en medidas de conocimiento del riesgo de desastres, reducción del riesgo, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

Que, el día 18 de marzo de 2020, mediante acta nro. 009, en sesión del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, al analizar la situación que se viene presentando en el territorio colombiano, y atendiendo los criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública establecida en el artículo 59 de la ley 1523 de 2012, particularmente lo establecido en el numeral séptimo, el Consejo de manera unánime emitió concepto favorable atendiendo la inminencia de calamidad pública que puede generarse en el municipio de Puerto Boyacá, Boyacá.

Que, estos hechos avocan a la entidad a declarar la urgencia manifiesta, como mecanismo excepcional, en aras de dar una respuesta eficiente y oportuna para prevenir, controlar y mitigar el impacto de la pandemia en el Municipio, con el propósito de adelantar acciones relacionadas con la vigilancia epidemiológica, organización de servicios y adquisición de bienes, desarrollo de medidas preventivas, aspectos de comunicación y difusión, educación a la comunidad y capacitación a todo el personal de salud, pues se requiere garantizar de manera inmediata un plan de acción para la contención del pandemia presente en el territorio, de tal manera que resulte inconveniente el trámite de procesos licitatorios de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño.

Esta figura jurídica -la urgencia manifiesta-, se encuentra consagrada en la ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, como una causal de contratación directa. Reza la normativa:

'(...) ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

LEY 1150 DE 2007

ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

Numeral 4º: Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

a) Urgencia manifiesta (...)

Que, se trata, ha señalado la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativo de un mecanismo excepcional, "diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas. (...)'

Que, es precisamente el decreto 1082 de 2015, que señala los requisitos formales del acto administrativo que la declara:

Artículo 2.2.1.2.1.4.2. Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos.

En ese mismo orden, ha señalado el Consejo de Estado, respecto de los requisitos materiales o esenciales de la figura excepcional de la urgencia manifiesta:

(...) 'la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte

inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño'.

Estas últimas deliberaciones respecto de la figura de la urgencia manifiesta, encuentra su sustento en que su finalidad no sea otra que la búsqueda del interés general y el cumplimiento de los fines del estado, de conformidad con los preceptos constitucionales y legales que la regulan –art. 209 de la CP, en cumplimiento de los principios de necesidad, economía y legalidad.

Por último, los hechos que provocaron la crisis en la prestación del servicio a cargo de la entidad territorial, avocaron a la entidad a declarar la urgencia manifiesta -la causal que invoca para contratar directamente-, como mecanismo excepcional. Por esta razón, para efectos de dar cumplimiento a los elementos esenciales de la causal de contratación directa, los elementos relativos al precio y plazo del contrato futuro que se llegare a celebrar, dentro de este contexto, debe estar concebido exclusivamente para superar el estado de amenaza del bien común que suscitó su celebración.

Que, por lo anteriormente expuesto, el Alcalde Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la situación de calamidad pública en el Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, hasta por el término de tres (3) meses, con ocasión de lo expresado en la parte motiva del presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: En aplicación de lo señalado en el artículo 61º, de la ley 1523 de 2012, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, elaborará un plan de acción específico que incluya actividades para el manejo acciones relacionadas con la vigilancia epidemiológica, organización de servicios, desarrollo de medidas preventivas, aspectos de comunicación y difusión, educación a la comunidad, capacitación a la comunidad en general, y respuesta ante eventuales afectados, el cual, deberá ser sometido a aprobación del CMGRD.

Parágrafo primero: El seguimiento y control del plan, será realizado por la Secretaría de Planeación y los resultados de este seguimiento será remitidos a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Parágrafo segundo: El plan de acción específico será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones.

ARTÍCULO TERCERA: Declarar la urgencia manifiesta como mecanismo excepcional, en aras de dar una respuesta eficiente y oportuna para prevenir, controlar y mitigar el impacto de la pandemia en el Municipio, con el propósito de adelantar acciones relacionadas con la vigilancia

epidemiológica, organización de servicios y adquisición de bienes, desarrollo de medidas preventivas, aspectos de comunicación y difusión, educación a la comunidad y capacitación a todo el personal de salud, pues se requiere garantizar de manera inmediata un plan de acción para la contención del pandemia presente en el territorio, de tal manera que resulte inconveniente el trámite de procesos licitatorios de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño.

ARTÍCULO CUARTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE (...)"

2.1.2. Decreto No. 058 del 22 de marzo de 2020

"(...) DECRETO No. 58
(Marzo 22 de 2020)

'POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN ARTÍCULOS AL DECRETO 053 DE 18 DE MARZO DE 2020'

El Alcalde Municipal de Puerto Boyacá- Boyacá en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 1438 de 2011, Ley 1751 de 2015, Decreto 780 de 2016, Decreto 2353 de 2015, y demás normas y reglamentarias, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 49 de la Constitución Política determina, entre otros aspectos, '(...) que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad (...)' y el artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que las personas deben '(...) obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud. (...)'

Asimismo, la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 50 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que dicha norma, en el artículo 10, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, el '(...) propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad' y de 'actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas. (...)'

Asimismo, la Ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias y al tenor del Título VII resalta que corresponde al Estado, como regulador en materia de salud,

expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el Decreto No. 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en el parágrafo 1 de su artículo 2.8.8.1.4.3 indica que el Ministerio de Salud y Protección Social, como autoridad sanitaria del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, '(...) sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada.(...)'

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento Sanitario Internacional se considera como emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que '(...) i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada.(...)'

Es por ello, que ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID-19) desde el pasado 7 de enero, se declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS), y en consecuencia de ello el Gobierno Nacional a través de sus Ministerios ha venido implementando medidas para enfrentar su llegada en las fases de prevención y contención en aras de mantener los casos y contactos controlados.

Así pues, el COVID19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión '(...) son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio. (...)'

Y de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (2019-nCoV), '(...) se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte. (...)'

Que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados.

Siendo por ello que el día 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con COVID-19, que los países adopten

medidas a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invocó la adopción prematura de medidas con un objetivo común a todos los países: detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos; con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados deben centrarse en encontrar, probar, tratar y aislar casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos.

Que la OMS declaró el 11 de marzo de 2020 estableció que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha, en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y de la Protección Social, a través de la Resolución 380 de 2020 adoptó medidas preventivas de aislamiento y cuarentena respecto de las personas que arribaran a Colombia procedentes de la República Popular China, de Italia, de Francia y de España y dispuso las acciones para su cumplimiento.

Que de manera posterior, el Ministerio de Salud y de la Protección Social a través del Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 '(...) Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus (...) ' siendo pertinente en este punto y con fundamento en dicha declaratoria, adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, para enfrentar la pandemia.

Que la Gobernación de Boyacá adoptó una serie de acciones con el fin de establecer medidas de prevención y contención del coronavirus Covid – 19, entre las medidas se destacan: 10. Suspender todo acto superior con asistencia de 100 (cien) personas ya sea público o privado, concentraciones, manifestaciones, actividades religiosas y eventos de afluencia masiva en el departamento. (Decreto Departamental No. 00176 del 12 de marzo de 2020)

Que posteriormente, la Gobernación de Boyacá mediante el Decreto No. 183 de 17 de marzo de 2020, declaró la alerta amarilla y dictó otras disposiciones en materia de contención del virus Covid – 19, entre ellos el de declarar toque de queda, cierre de bares y discotecas, restricción de actividades con aforo de más de 50 personas, aislamiento preventivo de las personas mayores de 60 años, restricción de ingreso a extranjeros, en todo el departamento de Boyacá entre otras medidas.

En consecuencia; el día 16 de marzo de 2020 se llevó a cabo Consejo extraordinario de Gestión del Riesgo de Desastres en el que confluieron diferentes autoridades quienes, de acuerdo con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y Departamental, sugieren adoptar medidas específicas con el fin de prevenir el contagio del VIRUS COVID 19 en el Municipio de Puerto Boyacá.

Que con el ánimo prever medidas que limitaran las posibilidades de contagio, en todos los espacios sociales, y en pro del desarrollo estrategias eficaces de comunicación a la población en torno a las medidas de protección que se deben adoptar y a la información con respecto al avance del virus en el Municipio de Puerto Boyacá, se emitió el decreto 052 de 17 de marzo de 2020.

Que el día 18 de marzo de 2020 se llevó a cabo un segundo Consejo extraordinario de Gestión del Riesgo de Desastres en el que concurrieron diferentes autoridades quienes, de acuerdo con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y Departamental, sugieren adoptar medidas específicas con el fin de prevenir el contagio del VIRUS COVID 19 en el Municipio de Puerto Boyacá.

Que a su turno el Gobierno Nacional en cabeza del Presidente de República, emitió el Decreto 420 de 18 de marzo de 2020, '(...) Por el cual se dictan normas para la conservación del orden público, la salud pública y se dictan otras disposiciones (...)' donde impartió instrucciones a los Gobernadores y Alcaldes en materia de orden público, en virtud de la emergencia por la pandemia del coronavirus COVID-19.

Siendo deber de los Gobiernos seccionales y locales adoptar medidas de orden público para garantizar la vida y la salud de los habitantes de los territorios respectivos, ante el riesgo de contagio con el coronavirus COVID-19.

Que es necesario atender las instrucciones que en materia de orden público impartidas por el Presidente de la República, según lo disponen los artículos 296 y 303 de la Constitución Política, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 420 de 2020.

Que conforme a los artículos 209 de la Constitución Política y 3 de la Ley 1437 de 2011 las actuaciones administrativas deben desarrollarse bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y las autoridades deberán actuar de manera coordinada. Que el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 establece que la gestión del riesgo constituye una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo; '(...) intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.(...)'

Que el artículo 3° ibídem, sobre el principio de protección, determina que '(...) Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, (...)' en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados'; y en cuanto al principio de solidaridad social señala que '(...)Todas las personas naturales y Jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas (...)'

Que según lo prescrito por el Artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, los Gobernadores y Alcaldes, como conductores del Sistema Nacional de Gestión del Riesgos de Desastres en sus respectivos territorios, están investidos de las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y salubridad en sus jurisdicciones.

Que en el calendario 2020 se está frente a la segundo puente festivo del año, momento que es aprovechado por la población del país, especialmente la residente en Bogotá DC, Medellín, Bucaramanga, Barrancabermeja, para desplazarse a diferentes zonas de diversión y esparcimiento, siendo Puerto Boyacá uno de los destinos con afluencia masiva de personas; situación que dada la transmisibilidad del coronavirus COVID - 19 a través de la movilidad de personas, eleva los riesgos de contagio en el Departamento de Boyacá; ante lo cual es deber de las autoridades sanitarias y de policía del Departamento y Municipios adoptar medidas para prevenir y contener el riesgo de contagio con el coronavirus.

Que por medio del decreto No. 52 de marzo 17 de 2020, la administración municipal de Puerto Boyacá '(...) MODIFICA ALGUNAS DE LAS MEDIDAS SANITARIAS DECLARADAS POR MEDIO DEL DECRETO 052 DE 17 DE MARZO DE 2020 CON OCASIÓN DEL ESTADO DE EMERGENCIA COVID -19, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES (...)'

Que en desarrollo del decreto anterior se expidió el decreto No. 053 del 18 de marzo de 2020, se declaró la urgencia manifiesta como mecanismo excepcional, en aras de dar una respuesta eficiente y oportuna para prevenir, controlar y mitigar el impacto de la pandemia en el Municipio, con el propósito de adelantar acciones relacionadas con la vigilancia epidemiológica, organización de servicios y adquisición de bienes, desarrollo de medidas preventivas, aspectos de comunicación y difusión, educación a la comunidad y capacitación a todo el personal de salud, pues se requiere garantizar de manera inmediata un plan de acción para la contención del pandemia presente en el territorio.

Que por medio del decreto 055 del 19 marzo de 2020, se el municipio de PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ modificó algunas de las medidas sanitarias declaradas por medio del decreto 052 de 17 de marzo de 2020, con ocasión del estado de emergencia COVID -19, y se toman otras determinaciones.

Que atendiendo en aplicación de lo dispuesto por la Gobernación de Boyacá, se expidió el decreto 057 del 22 de marzo de 2020, '(...) POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 055 DE 19 DE MARZO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES (...)' estableciendo medidas que permitieran garantizar la seguridad de los habitantes del Municipio de Puerto Boyacá, con ocasión del virus COVID-19.

En consecuencia de lo anterior, corresponde al alcalde municipal como primera autoridad de policía en el Municipio, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana, el orden público y la protección de los derechos y libertades públicas.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: ADICIÓNENSE al del Decreto 053 del 18 de marzo de 2020, los siguientes artículos los cuales quedará así:

*'(...) **ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** realizar los trámites presupuestales requeridos para obtener los recursos necesarios, para la adquisición de bienes, obras o servicios necesarios que permitan conjurar la situación de urgencia manifiesta, de que trata el decreto 053 de 18 de marzo de 2020.*

***ARTICULO SEXTO:** Disponer que se conformen los expedientes respectivos con copia del Decreto 053 de 18 de marzo de 2020 y éste que adiciona estos artículos, junto con los contratos y demás soportes técnicos y administrativos que se deriven de la presente declaratoria de URGENCIA MANIFIESTA, para proceder a dar el cumplimiento que se requiere al artículo 43 de la ley 80 de 1993. (...)'*

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE (...)"

2.2. Caso concreto

Analizado el decreto de la referencia, el Tribunal considera que no resulta procedente su enjuiciamiento a través del presente medio de control, por las razones que a continuación se explican:

La decisión referida a avocar conocimiento del asunto se fundamentó en el contenido material del Decreto No. 053 del 18 de marzo de 2020, cuyo artículo 3º declaró la urgencia manifiesta para fines contractuales, lo que en principio tendría relación con el **Decreto Legislativo No. 440 del 20 de marzo de 2020**, "por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19". Sin embargo, lo anterior no es suficiente para considerar configurado el criterio de conexidad material.

A efectos de ejercer el control inmediato de legalidad es necesario que los actos administrativos sobre los que versa sean de carácter general, se expidan en ejercicio de la función administrativa y **desarrollen alguno de los decretos legislativos dictados durante el estado de excepción** (arts. 20 L 137/1997 y 136 CPACA), como lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado:

"(...) 35. De la normativa transcrita supra [art. 20 L 137/1994] la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber:

*35.1. Debe tratarse de un **acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.***

35.2. Que haya sido dictado **en ejercicio de la función administrativa**, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.

35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el **desarrollo de un decreto legislativo** expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política). (...)”¹ (Negrilla fuera del texto original)

Este último criterio no se cumple en este caso. Por una parte, el Tribunal de forma consistente (en trece sentencias previas) ha señalado que la declaratoria de calamidad pública tiene fundamento en una atribución ordinaria, prevista en la Ley de Gestión del Riesgo de Desastres (Ley 1523 de 2012), ya que ningún decreto legislativo dictado en el marco del estado de emergencia introdujo disposiciones excepcionales sobre la materia. Por ejemplo, en sentencia del 17 de julio de 2020, esta Corporación señaló:

“(…) Para el caso en estudio, se advierte que de los considerandos del Decreto 024 de 2020, ‘POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA SITUACION (sic) DE CALAMIDAD PUBLICA (sic) PPOR (sic) CAUSA DE LA PANDEMIA CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE TOTA-BOYACÀ (sic)’, sobre el cual se pretende el control inmediato de legalidad, se advierte que **el Alcalde municipal de Tota tan solo se encargó de desarrollar una facultad ordinaria propia de su cargo, sin que se advierta un verdadero desarrollo de los Decretos legislativos expedidos en virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.** (…)

En ese sentido, se tiene que el Decreto municipal 024 de 2020 no desarrolló ningún Decreto Legislativo expedido en virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino que tan solo se ocupó de ejercer una facultad propia de la autoridad administrativa, quien en tiempo de paz posee poderes para declarar la situación de calamidad pública. En efecto, de las motivaciones del Decreto municipal sujeto a control, se advierte que el mismo se fundó en normas preexistentes al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, tal como ocurre con la Ley 1523 de 2012, normatividad que prevé que aun en estado de paz, los alcaldes tienen la facultad de declarar la calamidad pública, lo que implica que se trata de una facultad propia de estos últimos.

(…)

(…) Por esta razón, la Sala Plena declarará la **improcedencia del control inmediato de legalidad**, dado que no se cumple con el criterio de conexidad que debe existir entre el acto administrativo sujeto a control y los decretos legislativos que se expidan para conjurar la situación que da lugar a la declaratoria del estado de excepción. (...)”² (Subraya y negrilla fuera del texto original)

¹ C.E., Sec. Primera, Sent. 2010-00279, sep. 26/2019. M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

² TAB, Sent. 2020-00750, jul. 17/2020. M.P. Fabio Iván Afanador García.

Por otra parte, la **urgencia manifiesta** declarada en el artículo 3° del Decreto No. 053 del 18 de marzo de 2020, si bien tiene relación con lo establecido en el artículo 7° del Decreto Legislativo No. 440 del 20 de marzo de 2020, no puede considerarse como un desarrollo de esta última disposición debido a que la norma local fue expedida dos días antes. Así las cosas, lógicamente no puede entenderse que el alcalde pretendió desarrollar un decreto legislativo que para ese momento era inexistente.

La Sala recalca la urgencia manifiesta es una causal de contratación directa prevista en el artículo 42 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993- (es decir, en el ordenamiento ordinario y preexistente al estado de emergencia), así:

*“(...) **ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA.** <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; **cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción**; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o eoneurse públicos.*

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Entonces, en este caso el burgomaestre ejerció competencias propias de origen legal, lo que en consecuencia significa que su actuación materialmente no desarrolló ningún decreto legislativo dictado en virtud del estado de excepción.

Por ende, la Sala Plena declarará improcedente la realización del control inmediato de legalidad, atendiendo la posición actual del Consejo de Estado:

*“(...) dado que se habilitó la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia a través de los medios ordinarios para demandar los actos generales emanados de las autoridades públicas (v. gr. nulidad simple), **ha de entenderse que el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, procede frente las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», sin incluir a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, que no pendan directamente un decreto legislativo.***

En conclusión, en estos casos, a partir del cambio normativo introducido por el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del Consejo Superior

de la Judicatura, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de la misma anualidad, **el espectro de los actos susceptibles de tener control inmediato de legalidad se limita a aquellos actos generales emitidos para desarrollar directamente los decretos legislativos, al tenor de lo dispuesto en las normas legales antes referidas.** (...)”³ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Y más recientemente, el alto tribunal enfatizó:

“(...) 4. Aunque en un Estado de derecho ningún acto de la Administración puede quedar excluido del control judicial, la inédita situación originada por la pandemia no faculta a los jueces a ejercer competencias oficiosas que no han sido otorgadas por la Constitución ni la ley. No es admisible que, so pretexto de la ‘tutela judicial efectiva’, los jueces pretendan controlar de oficio posibles excesos de la Administración en estados de anormalidad, sin tener competencia para ello. La “tutela judicial efectiva” es un postulado que está atado a los recursos judiciales previstos por las normas adjetivas y, por ende, su existencia y alcance no es autónomo, ni se sobrepone a los preceptos procesales. Esta institución justamente no tiene aplicación directa, sino que requiere desarrollo legal, que la mayoría de las veces se encuentra en los códigos procesales. De allí que **un correcto entendimiento de la ‘tutela judicial efectiva’ no puede justificar el desbordamiento de las competencias que las normas procesales atribuyen a los jueces.** (...)”⁴ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Cabe precisar que no se dictará un fallo inhibitorio porque los actos sí son susceptibles de enjuiciamiento, pero no a través del mecanismo previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA. Por consiguiente, esta decisión no impide que el control judicial de los actos se pueda promover, a solicitud de parte, mediante los demás medios de control anulatorios previstos por el CPACA, como el de nulidad (art. 137)⁵.

Finalmente, se dispondrá remitir copia de esta providencia a la Contraloría General de Boyacá, para que se tenga en cuenta la decisión que acá se toma al momento de realizar el control fiscal de los contratos que se celebren con ocasión del acto analizado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

³ C.E., Sala Especial de Decisión No. 19, Auto 2020-01958, may. 20/2020. M.P. William Hernández Gómez.

⁴ C.E., Sala Especial de Decisión No. 26, Auto 2020-02611, jun. 26/2020. M.P. Guillermo Sánchez Luque.

⁵ “(...) ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. // Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el control inmediato de legalidad de los **Decretos Nos. 053 del 18 de marzo de 2020 y 058 del 22 de marzo de 2020**, expedidos por el Alcalde del **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, por las razones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** copia de esta providencia a la Contraloría General de Boyacá, para que se tenga en cuenta la decisión que acá se toma al momento de realizar el control fiscal de los contratos que se celebren con ocasión de los actos analizados.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

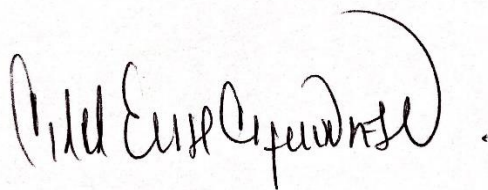


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado



LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada



ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado



FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado